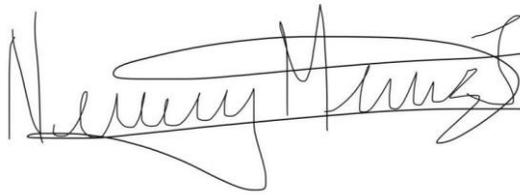


**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2018 00029, informando que la ADRES, allegó subsanación de la contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ADRES** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término concedido para ello y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, por ello el Despacho dispone **TENER POR CONTESTADA**, la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Por otro lado, se tiene que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES **ADRES** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto, que inadmitió la demanda y negó el llamado en garantía solicitado, calendado el 16 de mayo de la presente anualidad.

preciso resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 y 65 del C.P.T., norma que enseñó:

*«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a*

*más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.».*

*«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

*(...)*

*8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

*(...)*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes».*

*Respecto al recurso de reposición, manifestó que “el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tienen como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría.*

*(...) Entonces en los casos en que la ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del Contrato de consultoría No 055 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegarse a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.”*

*Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia que señala:*

*«ley 80 de 1993: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman; de acuerdo con esa disposición legal, **EL CONSORCIO NO FORMA UNA PERSONA JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN, LO CUAL SE PREDICA IGUALMENTE DE LAS UNIONES TEMPORALES**».*

*Con lo anteriormente expuesto, “teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personalidad jurídica, la jurisprudencia consideró inicialmente que, como meras formas asociativas, no era factible reconocerles capacidad para comparecer como parte a los procesos judiciales a través del representante designado en el documento consorcial, exigiendo entonces que*

*acudieran todos los integrantes del consorcio individualmente considerados bajo la figura del litisconsorcio necesario”.*

Mediante auto del 7 de diciembre de 2005, proferido dentro del expediente 27651, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, señaló:

*“(...) En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. (...) Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran. **Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario,** es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso (...)”*

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto del 16 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por otro lado, al no prosperar el recurso de reposición y por haber sido presentado en término, se dispone el Despacho a **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y se **ORDENA** que por Secretaría se remitan las diligencias para surtir la alzada.

Para finalizar, se acepta la renuncia de Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO y se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandada de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



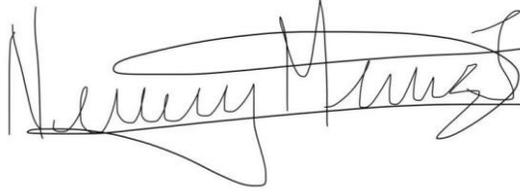
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBELY MUÑOZ JARA  
Secretario**